

SOBRE LA APTITUD DE LAS PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS PARA SER TITULARES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL*

Una nueva sentencia de la larguísima serie de ellas sobre depósitos para recurrir en el orden laboral, en la que por primera vez se plantea la cuestión de la exigibilidad, respecto de personas jurídicas públicas, de la consignación del importe de la condena prevista por el artículo 154 LPL. De esta peculiaridad deriva el interés de la sentencia, en la que el Tribunal Constitucional se ve obligado a pronunciarse sobre cuestiones que no había tenido ocasión de resolver en resoluciones anteriores¹.

La sentencia resuelve un recurso de amparo interpuesto por el Organismo Autónomo Museo Nacional del Prado contra Auto de una Magistratura de Trabajo que acuerda no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicho Organismo contra sentencia que condenaba al mismo al pago de ciertas cantidades a una trabajadora. La resolución recurrida se basa en que el Museo Nacional del Prado no efectuó la consignación del importe de la condena exigida por el artículo 154 LPL. La Entidad recurrente estima que dicha resolución vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al privarla del derecho al recurso en virtud de una interpretación literal, no conforme con la Constitución, del artículo 154 LPL. El Tribunal Constitucional desestima el recurso. En el razonamiento jurídico de la sentencia, después de rechazar una objeción a la admisibilidad de la demanda propuesta por la parte demandada, se abordan tres cuestiones principales:

- a) Capacidad de las personas jurídicas de naturaleza pública para ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.
- b) Sujeción de las entidades públicas a la exigencia de consignación del importe de la condena prevista por el artículo 154 LPL.
- c) Posibilidad de «flexibilizar» la exigencia del artículo 154 LPL, permitiendo a las entidades públicas el cumplimiento de la misma mediante fórmulas diversas a la

* Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1989, de 5 de junio (Sala 2.^a, en recurso de amparo núm. 1262/1987; BOE de 4 de julio de 1989). Publicado en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 44, octubre/diciembre 1990, págs. 781-790.

¹ Otras sentencias de la misma serie habían resuelto ya recursos planteados por entidades públicas, pero nunca en relación con la exigencia de consignar el importe de la condena del art. 154 LPL. Así, la Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, *Depósitos IV* (t. I, ref. 45), que resolvía recurso planteado por la Diputación Foral de Navarra en relación con el depósito exigido por el art. 181 LPL; en relación con este mismo depósito, todas las sentencias que resuelven recursos planteados por el Ente Público RTVE, véase *infra*, nota 3; finalmente, en relación con las exigencias del art. 180 LPL para recurrir en materia de Seguridad Social, hay dos sentencias que resuelven recursos planteados por el INSS, véase *infra*, nota 4, y otra que resuelve un recurso planteado por la Administración del Estado, véase *infra*, nota 5.

En esta nota y en las sucesivas, «t.» y «ref.» remiten a los tomos (I a VI, 1983-1988, de Manuel ALONSO OLEA, *Jurisprudencia Constitucional de Trabajo y Seguridad Social*).

consignación en metálico, para superar las dificultades derivadas del sometimiento de dichas entidades al régimen jurídico público presupuestario.

Trataremos separadamente estas tres cuestiones. Antes, prestaremos alguna atención al problema procesal planteado por la demandada.

I. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL RECURSO DE AMPARO DE TODOS LOS QUE FUERON PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ANTECEDENTE

Muy discutible nos parece la solución que el Tribunal Constitucional da a la objeción procesal propuesta por la demandada, que solicitaba la inadmisión del recurso de amparo por falta de emplazamiento de uno de los sujetos que fueron parte en el proceso laboral que dio origen a la demanda de amparo. El Tribunal Constitucional rechaza esta objeción basándose en que «ni la falta de emplazamiento de las personas que fueron parte en el proceso judicial es causa de inadmisibilidad del recurso de amparo, sino trámite posterior a su admisión, ni su incumplimiento tiene relación alguna con los presupuestos formales que el demandante de amparo viene legalmente obligado a satisfacer y, por consiguiente, carece de trascendencia alguna en relación con la admisibilidad del recurso el hecho de que uno de los codemandados en el proceso judicial no hubiese sido emplazado para comparecer en este recurso, pues ello interesa únicamente al afectado por dicha falta de emplazamiento, y además el codemandado omitido resulta ser un Organismo estatal que se ha extinguido, siendo sustituido en la dirección y gestión del Museo del Prado por el Organismo aquí demandante».

Tiene razón el Tribunal Constitucional en que la falta de emplazamiento de una de las partes en el proceso previo es un defecto que, de producirse, tiene lugar con posterioridad al trámite de admisión de recurso de amparo y que, por tanto, no podría ser apreciado en ese momento procesal. Menos razón tiene, a nuestro juicio, cuando señala que esa falta procesal no tiene relación alguna con los presupuestos formales que el demandante de amparo viene legalmente obligado a satisfacer. Parece el Tribunal Constitucional olvidar que el artículo 49.3 LOTC exige al demandante que acompañe a la demanda tantas copias «como partes en el previo proceso, si lo hubiere». En el caso que nos ocupa, la parte demandada denuncia que el demandante de amparo no cumplió con esta exigencia (probablemente por ello —y no por error, como pretende el Tribunal Constitucional— el escrito de la demandada cita el art. 49.3 LOTC en vez de citar el 51.2), y hubiera sido conveniente, a nuestro juicio, un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la existencia de este incumplimiento y del valor que, en su caso, hubiera de darse al mismo.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional parece no dar mucha importancia a la falta de emplazamiento de una de las partes del proceso previo, defecto que «carece de trascendencia alguna en orden a la admisibilidad del recurso» y que «interesa únicamente al afectado por dicha falta de emplazamiento». A la vista de estas frases,

parece que el incumplimiento de la exigencia del artículo 51.2 LOTC no tiene, para el Tribunal Constitucional, consecuencia alguna.

Si es esto lo que pretende decir el Tribunal Constitucional, creemos que se equivoca. La exigencia de emplazamiento a todos los que fueron parte en el proceso previo, prevista por el artículo 51.2 LOTC, es un requisito de gran trascendencia, en cuanto tiende a asegurar la audiencia, en el proceso de amparo, de todos aquellos sujetos que podrían verse afectados por la sentencia que en él se dicte. Ciertamente, tal y como está regulado el proceso de amparo, la falta de emplazamiento de alguno de los que fueron parte en el proceso previo es un defecto que no puede apreciarse en el trámite de admisión de la demanda de amparo. No obstante, en este trámite de admisión, el Tribunal Constitucional puede y debe controlar el cumplimiento, por parte del recurrente, de la exigencia del artículo 49.3 en relación con la aportación de copias de la demanda para todos los que fueron parte en el proceso previo, control que supone ya un juicio acerca de los sujetos que, en su momento, deberán ser emplazados para formular alegaciones en el proceso de amparo.

Supuesta la falta de emplazamiento de alguno de los que, conforme al artículo 51.2, debieron ser citados, nos parece indudable que este defecto puede ser alegado por cualquiera de las partes personadas en el recurso de amparo, en los escritos de alegaciones que presenten al amparo del artículo 52.1 LOTC. Precisamente esto es lo que ha hecho la parte demandada en el caso que nos ocupa. Por lo demás, pensamos que el Tribunal Constitucional puede y debe apreciar este defecto de oficio, si entiende que concurre. Apreciada por el Tribunal Constitucional la existencia del defecto, nos parece claro que no puede dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues, si así lo hiciera, vulneraría el principio de audiencia respecto de la parte no emplazada. A nuestro juicio, el Tribunal Constitucional tendría dos alternativas: bien dictar sentencia desestimando el recurso por razones procesales (de la misma forma que desestima los recursos cuando advierte la concurrencia de una causa de inadmisibilidad con posterioridad al trámite de admisión de los mismos); bien llamar al proceso de amparo a la parte preterida y darle oportunidad de formular sus alegaciones antes de dictar sentencia sobre el fondo.

En esta ocasión, el Tribunal Constitucional no ha hecho ni lo uno, ni lo otro; se ha limitado a restar importancia al defecto, sin llegar siquiera a plantearse seriamente si existía o no, y a dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

II. CAPACIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA SER TITULARES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El hecho de que el recurrente en amparo sea una persona jurídica pública, concretamente el Organismo Autónomo Museo Nacional del Prado, da pie, en la sentencia que se comenta, a unas reflexiones del Tribunal Constitucional acerca de la aptitud de este tipo de personas jurídicas para ser titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Esta cuestión la había abordado ya el Tribunal Constitucional en otras ocasiones. Así, por ejemplo, una de las primeras sentencias sobre depósitos para recurrir, la número 19/1983², consideró que la Diputación Foral de Navarra podía ser titular del derecho a la tutela judicial efectiva. Decía entonces el Tribunal Constitucional que «la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos». En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario esclarecer el alcance de la expresión «todas las personas», que utiliza el artículo 24.1 de la Constitución. Pues bien, entiende el Tribunal Constitucional que «la expresión “todas las personas” hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con “la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales”, que comprende lógicamente, en principio, a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral —hoy Comunidad Foral— en sus relaciones jurídico laborales». Como se ve, el criterio general que el Tribunal Constitucional utiliza para determinar si se puede o no ser titular del derecho a la tutela judicial efectiva es de la capacidad para ser parte en un proceso: todo sujeto —sea de naturaleza pública o privada— que tenga capacidad para ser parte es titular del derecho a la tutela judicial efectiva.

Otras veces, el Tribunal Constitucional ha aceptado implícitamente la aptitud de las personas jurídicas de Derecho Público para ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, al pronunciarse sobre recursos de amparo interpuestos por tales entidades alegando vulneración de ese derecho. Se pueden citar, sin salir de la serie de sentencias sobre depósitos, las que resuelven los recursos interpuestos por el Ente Público Radiotelevisión Española, contra Autos del TCT que tenían a dicho Ente por desistido en varios recursos de suplicación, por no haber efectuado el depósito exigido por el artículo 181 LPL³. En otras ocasiones, ha sido el Instituto Nacional de la Seguridad Social la entidad que ha visto reconocido y amparado su derecho a la tutela judicial efectiva frente a resoluciones judiciales que le cerraban el acceso al recurso por considerar no cumplido el requisito exigido por el artículo 180 LPL en cuanto a certificación del comienzo de abono de las prestaciones⁴.

Con estos precedentes, pensamos que no hubiera sido precisa una referencia específica a la aptitud del Museo del Prado para ser titular del derecho a la tutela judicial efectiva. El caso del Organismo Autónomo Museo Nacional del Prado no es diferente al del Ente Público RTVE o al del INSS, y el Tribunal Constitucional, al igual que en los casos que se acaban de citar, podría haber dado por supuesto que el Organismo

² *Depósitos IV*, de 14 de marzo (t. I, ref. 45) (F.J. 2.º).

³ Sentencia 180/1987, de 12 de noviembre (*Depósitos XXVIII*, t. V, ref. 269); Sentencia 18/1988, de 16 de febrero, BOE de 1 de marzo; Sentencia 41/1988, de 14 de marzo, BOE de 12 de abril; Sentencia 54/1988, de 24 de marzo, BOE de 13 de abril; Sentencias 61/1988 y 62/1988, ambas de 8 de abril, BOE de 4 de mayo; Sentencia 247/1988, de 19 de diciembre, BOE de 13 de enero de 1989, y Sentencia 263/1988, de 22 de diciembre, BOE de 22 de enero de 1989 (t. VI, refs. 291, 299, 305, 308, 309, 374 y 379).

⁴ Sentencia 124/1987, de 15 de julio (t. V, ref. 249), y Sentencia 178/1988, de 10 de octubre, BOE de 5 de noviembre (t. VI, ref. 357).

recurrente es titular de ese derecho constitucional, sin necesidad de referirse expresamente a ese extremo. Sin embargo, no lo hace así, y dedica el Fundamento Jurídico 3.º de la sentencia a explicar que «las personas jurídicas públicas son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial, pues así se deriva naturalmente de su capacidad para ser parte en los procesos judiciales». Recuerda el Tribunal Constitucional que «así expresamente se ha declarado en las sentencias que han abordado este problema y se ha reconocido implícitamente en numerosos recursos de amparo».

La cita de la sentencia 64/1988⁵ nos parece desafortunada. A nuestro juicio, esa sentencia no es en realidad un precedente respecto de la que es objeto de comentario, pues son diferentes los problemas que en ambas se plantean: en aquella, el problema de la capacidad para ser titular del derecho a la tutela judicial se planteaba en relación con la Administración Civil del Estado, mientras que en ésta se plantea respecto de un Organismo Autónomo con personalidad jurídica propia, diferente de la de la Administración. En este sentido, el propio voto particular que tres Magistrados formularon a la Sentencia 64/1988 muestra la diferencia existente entre el caso decidido por esta sentencia y el de la Sentencia 99/1989. El voto particular sostiene «la imposibilidad de considerar al Estado o a la Administración del Estado como titular de un derecho fundamental». Y, distinguiendo entre la Administración del Estado y los entes públicos personificados mediante técnicas de descentralización funcional, continúan los Magistrados discrepantes diciendo que «el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales... en favor de las personas jurídicas de Derecho público, creadas en virtud de Ley o de las disposiciones normativas idóneas para ello, no conduce a la de reconocer la misma posibilidad respecto del Estado en la personificación que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, recibe». El reconocimiento de capacidad para ser titular del derecho a la tutela judicial es pacífico, por tanto, respecto de las entidades públicas con personalidad distinta de la de la Administración; no lo es, sin embargo, en relación con la Administración misma. Pensamos que el Abogado del Estado, primero, y el Tribunal Constitucional, después, al mencionar la Sentencia 64/1988 como precedente del caso resuelto por la 99/1989 no hacen sino introducir confusión, haciendo ver al lector como problemática una cuestión que, a la luz de la propia jurisprudencia constitucional precedente, no tendría por qué aparecer como tal, a saber, la de la titularidad del derecho a la tutela judicial por parte del Organismo Museo Nacional del Prado.

III. SOBRE LA SUJECCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A LA CONSIGNACIÓN DEL IMPORTE DE LA CONDENA PARA RECURRIR

El problema de fondo, en la Sentencia 99/1989, es determinar si las resoluciones que cerraron al Organismo recurrente el acceso al recurso de suplicación por no haber

⁵ De 12 de abril, BOE de 4 de mayo. Comentada por YUBERO MARTÍNEZ: *Los depósitos para recurrir y la Administración del Estado*, «Revista Española de Derecho del Trabajo», núm. 35, pág. 457 y sígs.

efectuado la consignación del importe de la condena exigida por el artículo 154 LPL, vulneraron o no el derecho a la tutela judicial efectiva de dicha entidad.

La recurrente ataca la interpretación que las resoluciones recurridas hacen del artículo 154 LPL, según la cual la consignación del importe de la condena es exigible también respecto de los organismos de carácter público. Esta interpretación, para la representación de la recurrente, es «formalista, por cerradamente literal» y conduce «a la práctica privación del derecho a los recursos establecidos por el legislador para una parte procesal». Frente a esta interpretación, que se considera contraria a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución, la recurrente propone las que, a su juicio, serían las únicas interpretaciones respetuosas con su derecho a la tutela judicial efectiva. Estas interpretaciones alternativas pueden dividirse en dos grupos:

- a) Las que conducen a proclamar la no exigibilidad de la consignación del importe de la condena respecto de los organismos públicos, y
- b) La que, aceptando la exigibilidad, respecto de las entidades públicas, del requisito establecido por el artículo 154 LPL, pretende «flexibilidad» en la aplicación de dicho precepto a estas entidades.

Las primeras interpretaciones plantean directamente una posible exoneración de las entidades públicas en cuanto a la consignación exigida por el artículo 154 LPL. Son dos las vías interpretativas a través de las cuales se pretende llegar a esta exoneración.

Por un lado, una interpretación que podríamos llamar «finalista», del artículo 154 LPL, según la cual, si lo que con él se pretende es asegurar la futura ejecución de la sentencia condenatoria, es innecesaria su aplicación a los organismos públicos estatales, pues éstos son siempre solventes y, por tanto, la ejecución de las sentencias que se dicten contra ellos está siempre asegurada. El Tribunal Constitucional rechaza este argumento, aduciendo —con acierto, a nuestro juicio— que la finalidad a que responde la exigencia de consignación del importe de la condena del artículo 154 LPL «no es simplemente la de garantizar la ejecución de la sentencia, sino más propiamente la de asegurar su “inmediata” ejecución y ello solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludible cumplimiento para los Organismos públicos dependientes del Estado».

Una segunda vía interpretativa se vale del criterio sistemático para poner en relación el artículo 154 LPL con el artículo 8.º del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, según el cual no pueden exigirse depósitos ni cauciones para garantizar el ejercicio de acciones o la interposición de recursos a nombre del Estado, haciendo prevalecer esta última norma sobre la primera y concluyendo, por tanto, en la exigibilidad de la consignación respecto de los Organismos públicos. El Tribunal Constitucional también rechaza esta vía, entendiendo que «la decisión de la jurisdicción laboral de no conceder al Organismo demandante... la exención de la carga procesal establecida en el artículo 154, por la vía de la aplicación preferente de la exención genérica contemplada en el artículo 8.º del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, propuesta

por el Abogado del Estado, contiene una interpretación razonable de aquel precepto legal, que debemos estimar conforme con el derecho a la tutela judicial».

Nótese que el razonamiento del Tribunal Constitucional se mueve, hasta este momento, dentro de los límites estrictos de sus atribuciones: se enjuicia una determinada interpretación de normas legales desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución; el Tribunal Constitucional se limita a estimar que una determinada interpretación de preceptos legales no choca con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que está dentro de su esfera de atribuciones. Sin embargo, en lugar de terminar ahí su razonamiento, el Tribunal Constitucional continúa, entrando de lleno en terrenos que le están vedados, puesto que, comparando la interpretación del artículo 154 que hicieron las resoluciones recurridas con la propuesta por el Abogado del Estado, se permite afirmar que esta última «conlleva una alteración indebida de los términos en que se expresa dicho artículo y se revela por ello manifiestamente inadecuada para considerarse interpretación alternativa a la mantenida por la decisión judicial recurrida». El Tribunal Constitucional hace, así, una comparación entre dos interpretaciones de un mismo precepto y se permite preferir una de ellas y rechazar la otra, sin que ese juicio se base en consideraciones de constitucionalidad, rebasando, por tanto, el ámbito de sus atribuciones y entrando de lleno en la esfera que la Constitución reserva en exclusiva a Jueces y Tribunales.

En la Sentencia 64/1988, el Tribunal Constitucional desestimó una alegación semejante del Abogado del Estado basándose también en consideraciones de mera legalidad. El representante de la Administración defendía entonces la no sujeción de ésta a la exigencia de constitución del capital preciso para el abono de la prestación, establecida por el artículo 180 LPL, invocando también, en apoyo de esta tesis, el artículo 8.º del Real Decreto-ley de 1925. El Tribunal Constitucional rechazó esta tesis por estimar que la misma «se quiere hacer valer contra los términos literales de los preceptos legales cuestionados, pues es perfectamente claro que cuando el legislador ha querido introducir la exención, como ocurre respecto de los depósitos y consignaciones del artículo 181 LPL, la norma legal lo ha dicho expresamente, y no puede entenderse que en el caso del artículo 180, donde la distinción no existe, haya de llegarse a la misma conclusión». Como se puede apreciar, el razonamiento del Tribunal Constitucional no envuelve juicio alguno de constitucionalidad, moviéndose en el terreno de la interpretación de la legalidad ordinaria.

Este modo de proceder del Tribunal Constitucional nos parece censurable. Más aún cuando este Alto Tribunal es perfectamente consciente de cuáles son los límites de sus atribuciones, y, por tanto, de que no le está permitido hacer juicios de mera legalidad, como lo demuestran, sin ir más lejos, todas las sentencias que resuelven los recursos planteados por el Ente Público RTVE, en las que, invariablemente, el Tribunal Constitucional ha rechazado tomar partido entre dos distintas interpretaciones del artículo 181 LPL (mantenidas, una, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo y, la otra, por el TCT), basándose en que «según los artículos 161 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo es un proceso que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y libertades públicas referidos en

el artículo 53.2 de la Constitución frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de los poderes públicos, siendo, por tanto, ajena al mismo la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, según el artículo 117.3 de la CE, siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades». Si, como demuestra el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional sabe cuáles son los límites que no puede rebasar al resolver un recurso de amparo, ¿por qué en las Sentencias 64/1988 y 99/1989 no respeta dichos límites?

IV. INTERPRETACIÓN «FLEXIBLE» DE LA EXIGENCIA DE CONSIGNAR EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Como alternativa a las interpretaciones del artículo 154 LPL que exoneran a los Organismos públicos de la carga de consignar el importe de la condena, propone la demandante de amparo una interpretación «flexible» de dicha exigencia, según la cual, dichos organismos podrían satisfacerla mediante fórmulas diferentes a la de la consignación en metálico. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 3/1983 ya había propuesto «una interpretación progresiva y casuística» que ampare «la aceptación de medidas que puedan ser distintas a la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la sentencia en favor de los trabajadores»⁶. En sentencias posteriores, esta doctrina se ha aplicado para permitir a empresarios con problemas de liquidez sustituir la consignación en metálico por otros medios alternativos de aseguramiento de la ejecución⁷. La Sentencia 135/1987, de 22 de julio, por su parte, aplicó la misma doctrina a los supuestos en los que el empresario, por falta de liquidez, no pudiera constituir el capital necesario para el pago de la prestación, conforme exige el artículo 180 LPL⁸.

En el caso resuelto por la Sentencia 99/1989, la entidad recurrente se encuentra, en cierto modo, ante un problema de falta de liquidez. En efecto, el Organismo Museo Nacional del Prado, como todos los Organismos públicos, se encuentra sometido a una serie de exigencias legales para la realización de pagos en metálico que le impiden, en la mayoría de los casos, poder efectuar la consignación exigida por el artículo 154 LPL dentro del plazo legalmente establecido. Ante esta situación, el Abogado del Estado propone la aplicación de la doctrina sobre interpretación «flexible» del requisito de consignar en metálico, permitiendo a las entidades públicas sustituir esta consignación

⁶ De 25 de enero (*Depósitos I*, t. I, ref. 36).

⁷ Se refieren a esta posibilidad: Sentencias 9/1983, de 21 de febrero (*Depósitos II*, t. I, ref. 40); 14/1983, de 28 de febrero (*Depósitos III*, t. I, ref. 43); 46/1983, de 27 de mayo (*Depósitos VII*, t. I, ref. 52); 78/1983, de 4 de octubre (*Depósitos X*, t. I, ref. 64); 100/1983, de 29 de noviembre (*Depósitos XIV*, t. I, ref. 75); 109/1983, de 29 de noviembre (*Depósitos XV*, t. I, ref. 79); 76/1985, de 26 de junio (*Depósitos XXI*, t. III, ref. 156); 142/1986, de 24 de noviembre (*Depósitos XXV*, t. IV, ref. 215), y 16/1988, de 15 de febrero, BOE de 1 de marzo (*Depósitos XXX*, t. VI, ref. 289).

⁸ Depósito: XXVII, t. V, ref. 255.

por una certificación de que se ha iniciado el procedimiento presupuestario adecuado para proceder a dicho depósito.

El Tribunal Constitucional parece, en principio, rechazar la posibilidad de la interpretación «flexible» del artículo 154 LPL propuesta por la recurrente, ante la obvia «dificultad hermenéutica que ofrecen los términos en que se expresa este precepto legal». Ciertamente, es muy difícil, en éste y en los demás casos en los que el propio Tribunal Constitucional ha permitido la sustitución de la consignación en metálico por otras fórmulas, ver en ello el resultado de operación interpretativa alguna de lo dispuesto por el artículo 154 LPL. En realidad, también aquí el Tribunal Constitucional está sobrepasando el límite de sus atribuciones convirtiéndose en un auténtico legislador⁹.

Sin embargo, este impulso inicial cede y, finalmente, se deja abierta la posibilidad de aplicación «flexible» a los Organismos públicos de la exigencia de consignar el importe de la condena prevista por el artículo 154 LPL, condicionando esta posibilidad a la concurrencia de determinados requisitos. Así, en primer lugar, será preciso que la entidad pública de que se trate se vea, efectivamente, imposibilitada para efectuar la consignación en metálico, como consecuencia de las obligaciones legales derivadas del régimen presupuestario. Solamente en este supuesto estaría justificada la sustitución de la exigencia de consignar en metálico por otra fórmula alternativa.

En segundo término, la entidad pública que pretenda beneficiarse de la aplicación «flexible» del artículo 154 LPL, deberá aportar, al anunciar su propósito de recurrir en suplicación, documento acreditativo de haber iniciado el procedimiento presupuestario adecuado para proceder a la consignación en metálico del importe de la condena. Esta parece ser la fórmula sustitutiva de la consignación en metálico adecuada cuando se trata de entidades públicas.

Ahora bien, precisa el Tribunal Constitucional que la aportación de ese documento no puede entenderse como «simple cobertura formal para acceder al recurso de suplicación sin dar previo cumplimiento a la exigencia procesal del artículo 154, sino como expresión clara e indubitada de la voluntad y propósito del Organismo recurrente de garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores reconocido en la sentencia». De ahí que, para que la jurisdicción laboral pueda considerar equivalente a la consignación en metálico el documento acreditativo de la iniciación del procedimiento presupuestario, es preciso que la entidad recurrente haya observado la

⁹ La dificultad de entender la doctrina de la aplicación «flexible» de la exigencia de consignar en metálico como un resultado interpretativo obtenido a partir del art. 154 LPL fue puesta de manifiesto ya por el voto particular que formuló el Magistrado Arozamena Sierra a la primera sentencia sobre depósitos (*Depósitos I*, Sentencia 3/1983, de 25 de enero, t. I, ref. 36). Por nuestra parte, ya dijimos en otro lugar (*Sobre el requisito de consignación del importe de la condena para recurrir en el orden laboral*, en «REDT», número 34, pág. 233) que, al formular su doctrina sobre la aplicación «flexible» de la exigencia de consignar el importe de la condena, «el Tribunal Constitucional no está interpretando nada, está, lisa y llanamente, legislando, lo que, es claro, excede del ámbito de sus atribuciones».

máxima diligencia, no sólo en la iniciación del procedimiento administrativo, sino también en su tramitación. Todos estos extremos han de ser valorados por el órgano jurisdiccional laboral ante el cual se presenta la certificación de haberse iniciado el procedimiento presupuestario. Este órgano puede considerar que dicha certificación se presenta como un simple obsequio formal a lo dispuesto por el artículo 154 y, en consecuencia, rechazar la admisibilidad del recurso por considerar incumplido el requisito procesal establecido por dicho precepto. Este juicio podría ser posteriormente revisado por el propio TCT, a través del correspondiente recurso de queja.

En el caso resuelto por la sentencia lo que sucedió fue que el Abogado del Estado, en su momento, no presentó documento alguno acreditativo de haber iniciado el procedimiento presupuestario, por lo que ni siquiera dio oportunidad a los órganos jurisdiccionales laborales de llevar a cabo la aplicación «flexible» del artículo 154. Ello es lo que mueve al Tribunal Constitucional a rechazar el amparo en este caso concreto.

Jaime Vegas Torres
Profesor Ayudante de Derecho Procesal
de la Universidad Complutense